



Juicio No. 11333-2020-02451

**JUEZ PONENTE: SALINAS JARAMILLO GEORGE HERNAN, JUEZ
PROVINCIAL (PONENTE)**

AUTOR/A: SALINAS JARAMILLO GEORGE HERNAN

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO
CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y
ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
LOJA.** Loja, miércoles 19 de mayo del 2021, las 12h04. **V I S T O S:**

I DATOS GENERALES.

1. El proceso sube en grado en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte accionante Lcda. María Enit Mendoza Maldonado, dentro de la acción constitucional ordinaria de protección de derechos.

2. El Tribunal conformado por los Jueces Provinciales: Dr. José Alexi Erazo Bustamante, Dra. Marilyn Fabiola González Crespo y Dr. George Hernán Salinas Jaramillo (**Juez Ponente**), es el competente para conocer el recurso de apelación, de conformidad con lo que disponen el Art. 86.3 inciso segundo de la Constitución de la República, Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. **Validez Procesal.** En el trámite del proceso constitucional no se observan omisiones de solemnidades sustanciales que puedan influir en la decisión que se adopte, tomando en cuenta además que por su naturaleza el trámite constitucional es sencillo, rápido, eficaz y sin formalidades conforme lo establece el Art. 86 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; además se ha dado cumplimiento a lo estipulado en el artículo 76.7 literales a, b, y c de la Constitución ibídem, por lo que se declara la validez procesal.

II. ANTECEDENTES.

4. Identificación de las partes procesales: Interviene como accionante la Lcda. María Enit Mendoza Maldonado; y como accionados la JUNTA CALIFICADORA DE SERVICIOS POLICIALES-ISSPOL, en la persona de su Director de Prestaciones del ISSPOL, Ing. José Méndez Pozo o quien haga sus veces y A LOS VOCALES MIEMBROS QUE INTEGRAN LA JUNTA CALIFICADORA DE SERVICIOS POLICIALES-ISSPOL. Se ha solicitado contar con el señor Procurador General del Estado, en la persona de la Directora Regional de la Procuraduría General del Estado en Loja.

5. Fundamentos de hecho.

5.1. La accionante, en lo fundamental de su acción constitucional, a fs. 308 a 313 vta., señala que los actos violatorios de sus derechos constitucionales provienen de la Resolución Nro. 005-2020-SO-03-JCSP-ISSPOL y de la Resolución Nro. 13-2020-SO-013-JCSP-ISSPOL, de la Junta Calificadora de Servicios Policiales del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional. Que contrajo matrimonio con el Subs. (SP) Luis Medardo Ortiz Déleg, el 9 de mayo de 1986, en la parroquia Paccha, cantón Cuenca, Provincia del Azuay, el mismo que consta marginado en el tomo 1, página 8, acta 8 del Registro Civil, Identificación y cedulación, matrimonio en el que procrearon dos hijos Stalin Giovanni Ortiz Mendoza y Luis Jonnathan Ortiz Mendoza. Que su recordado esposo Subs. (SP) Luis Medardo Ortiz Déleg, falleció en la ciudad de Loja el 15 de febrero del 2016, dejando cómo cónyuge sobreviviente a la compareciente y como sus únicos y universales herederos a sus mencionados hijos, recalcando que un tiempo estuvieron separados, pretendiendo divorciarse, pero luego retomaron la relación hasta el día de su fallecimiento. Que su extinto esposo se desempeñó como Suboficial Primero de la Policía Nacional y se jubiló en dicha institución. Que mediante acuerdo Nro. 49-M de fecha 11 de abril del 2016, emitido por la Junta Calificadora de Servicios Policiales del ISSPOL, se concedió a su favor la pensión de montepío policial por viudedad del causante Subs. (SP) Luis Medardo Ortiz Déleg de acuerdo a los artículos 32, 33 y 41 inciso 3ero de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional y Resoluciones del Consejo Superior Números 007-CS-SE-02-2012 y 010-CS-SE-03-2012; cuya pensión fue fijada en la cantidad de \$836,76, pero que desde el mes de agosto del 2019 se le suspendió el pago de este beneficio, sin conocer las razones de esta decisión, en vista que nunca fue notificada o informada de aquello, para poder ejercer su

derecho a la defensa, desconociendo por completo la causa de la suspensión o la acusación formulada en su contra, por lo que se dirigió a la Junta Calificadora del ISSPOL indicando este particular. Que sin permitirle hacer efectivo su derecho de contradicción, se emite el informe social Nro. 57 con fecha 18 de diciembre del 2019, por parte de la Sra. Andrea Belén Pazmiño, del Departamento de Trabajo Social, el informe de Asesoría Jurídica emitido mediante oficio Nro. I-OF-2020-044-AJ-ISSPOL de fecha 20 de enero del 2020, suscrito por el AB. Juan Carlos Chimbo Asesor jurídico del ISSPOL, con los cuales nunca le notificación y fueron el fundamento de las absurdas decisiones tomadas por la Junta Calificadora de Servicios Policiales. Que se violaron las normas del debido proceso porque no conoció ni se le notificó el inicio de un proceso, sin otorgarle término para contestar las absurdas acusaciones, sin abrir la causa a prueba, se emite la Resolución Nro. 005-2020-SO-03-JCSP-ISSPOL, por parte de la Junta Calificadora de Servicios Policiales que resuelve acoger el informe Social Nro. 57 de fecha 18 de diciembre del 2019 relacionado a la Pensión de Montepío por viudedad de la señora MARÍA ENIT MENDOZA MALDONADO, viuda del causante Subs. (SP) Luis Medardo Ortiz Déleg, fallecido el 15 de febrero del 2016, ya que no accedería a ser calificada como pensionista de montepío, de acuerdo al Art. 33 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional vigente a la fecha que generó el derecho del causante, en concordancia con el Reglamento general a la Ley de Seguridad Social de la policía Nacional en su Art. 29; así como declarar NULO el acuerdo Nro. 49- M de fecha 11 de abril del 2016, emitido por la Junta Calificadora de Servicios policiales del ISSPOL, en la cual legalmente concedió pensión de montepío policial de acuerdo a los Artículos 32, 33 y 41 inciso 3ro de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional y Resoluciones del Consejo Superior Números 007-CS-SE-02-20212 y 010-CS-SE-03-2012, a los siguientes derechohabientes: MENDOZA MALDONADO MARÍA ENIT en calidad de viuda del causante Subs. (SP) Luis Medardo Ortiz Déleg de conformidad a lo dispuesto en el Art. 36 del reglamento para el funcionamiento de la Junta Calificadora de Servicios Policiales; igualmente en la resolución en referencia se dispuso disponer al señor Director de Prestaciones del ISSPOL, que a través del Departamento de Roles, proceda a realizar la liquidación de los valores indebidamente percibidos por concepto de pensión de montepío a la ciudadana MENDOZA MALDONADO MARÍA ENIT, cuyo trámite para la recuperación de valores se realizará a través del Departamento de Cobranzas del ISSPOL. Que esta resolución fue apelada y la misma Junta Calificadora de Servicios Policiales, mediante Resolución Nro.

113-2020-SO-013-JCSP-ISSPOL, por el recurso interpuesto resuelve lo siguiente:
^a RATIFICAR el contenido de la resolución Nro. 005-2020-SO-03-JCSP-ISSPOL DEL 3 de Febrero del 2020, por lo tanto se establece que la señora MENDOZA MALDONADO MARÍA ENIT, pierde el derecho a seguir percibiendo pensión de montepío por viudedad del causante Subs. (SP) Luis Medardo Ortiz Déleg ya que no cumple con los requisitos del Art. 33 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional vigente para el régimen transitorio°. Que las resoluciones en referencia desconocen por completo el derecho a la Seguridad Jurídica y que quebrantan su derecho a percibir una pensión por viudedad, que se desconoce la aplicación del Art. 33 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, que en su caso la Junta Calificadora reconoce que el vínculo matrimonial nunca terminó. Que la pérdida de las pensiones solo puede efectuarse si se cumple las causas que señala la misma ley. Que en su caso no ha contraído matrimonio con nadie, ni tampoco después de los días de su extinto esposo ha formado unión de hecho legalmente reconocida. Que el argumento para dejarla sin la pensión de montepío es que al momento del fallecimiento con su esposo, mantenía unión de hecho con el Señor Johnny Efraín Lamilla Velásquez quien por coincidencia falleció el 16 de febrero del 2016, un día después del fallecimiento de su esposo, es decir al contrario de lo que señala la Junta Calificadora de Servicios Policiales, restando todo valor de la decisión adoptada, por simple lógica, nunca pudo mantener unión de hecho legalmente reconocida. Que en la resolución Nro. 005-2020-SO-03-JCSP-ISSPOL, la Junta Calificadora de Servicios Policiales, fundamenta su decisión en el Art. 130 del Reglamento General de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, cuando esta disposición fue derogada y por tanto no formaba parte del ordenamiento jurídico a la fecha de generarse su derecho a la pensión de montepío. Que la resolución Nro. 113-2020-SO-013-JCSP-ISSPOL, considera que cumple estas decisiones fueron debidamente motivadas conforme el Art. 100 del Código Orgánico Administrativo, olvidando lo que también señalan otras disposiciones de este Código, como por ejemplo lo que se establece en el Art. 29, 164, 183, 185, 193, 194, 196, en otras palabras incumplieron la misma ley que citaron en su decisión; que ese han violado los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a obtener resoluciones motivadas del poder público y al trabajo.

6. Fundamentos de derecho y pretensión.

6.1. Con tales antecedentes, amparado en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 18 y 39 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dirige su acción en contra de la JUNTA CALIFICADORA DE SERVICIOS POLICIALES-ISSPOL, en la persona de su Director de Prestaciones del ISSPOL, Ing. José Méndez Pozo o quien haga sus veces y A LOS VOCALES MIEMBROS QUE INTEGRAN LA JUNTA CALIFICADORA DE SERVICIOS POLICIALES-ISSPOL, con la finalidad de que declarándose vulnerados los derechos constitucionales señalados, se disponga: a) Dejar sin efecto la resolución Nro. 005-2020-SO-03-JCSP-ISSPOL, y la Resolución Nro. 13-2020-SO-013-JCSP-ISSPOL, de la Junta Calificadora de Servicios Policiales del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional. b) Que todos los actos que produjeron la violación a sus derechos constitucionales queden sin ningún efecto legal. C) De conformidad con el Art. 18 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ordene como mecanismos de reparación integral: 1.- La restitución del derecho violado, en relación con que siga percibiendo de forma mensual la Pensión de Montepío Policial por viudedad. 2. La satisfacción con las disculpas públicas. 3.- Las garantías de no repetición. 4.- La reparación por daño material, disponiendo el pago de las pensiones que ha dejado de percibir desde la violación a sus derechos y la reparación por daño inmaterial en un monto no menor a los \$5000 por los sufrimientos y aflicciones causadas. 5.- El pago de los honorarios profesionales de sus abogados defensores.

7. Declara que no ha planteado otra garantía constitucional por el mismo acto u omisión, contra la misma entidad y con la misma pretensión.

8. Aceptada a trámite, y notificados los accionados, así como el funcionario llamado a intervenir se ha realizado la audiencia correspondiente.

III. AUDIENCIA PÚBLICA: ALEGACIONES DE LAS PARTES

Las partes se pronuncian, como sigue:

9. La accionante por intermedio de la defensa técnica, en lo principal, hace un repaso y

reiteración del contenido de su libelo inicial, por lo que en la práctica se afirma y ratifica en su contenido, tornándose innecesario volver a recalcar en la acción propuesta.

10. La institución demandada, por intermedio de su defensa técnica, en lo principal, señala que no han vulnerado ningún derecho constitucional, y que al referirse a actos administrativos, los mismos deben ser abordados y resueltos por la justicia ordinaria, a través del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y no por medio de la acción de protección. Solicitan se rechace la acción propuesta.

11. **Resolución de primera instancia.** Agotado el trámite de la causa, la Dra. Sara Salomé Tandazo Valarezo, Jueza de la Unidad Judicial Civil del cantón Loja, en sentencia de fs. 348 a 353 vta.,^a rechaza la acción de protección al no determinarse vulneración de derecho constitucional alguno, con lo cual deviene en improcedente°. De dicha sentencia la accionante interpone recurso de apelación.- De su lado, la parte accionada no ha interpuesto impugnación alguna por lo que se estima que está de acuerdo con la sentencia.

IV ASPECTOS CONSTITUCIONALES DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS.

12. El objeto de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, conforme lo señala el Cuerpo normativo Constitucional en su Art. 88, así: ^aLa acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y **podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial**; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, **o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión** o discriminación°. (El énfasis es nuestro).

13. El Art. 1 de la Constitución menciona que el Ecuador es un Estado constitucional de

derechos y justicia, de ahí que concede a todos los ciudadanos instrumentos procesales destinados a la protección y garantía de los derechos constitucionales y humanos. El constitucionalista Juan Zarini Helio, en su obra ^aEl Derecho Constitucional^o, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1992, pág. 521, señala: ^a¼ las Constituciones ponen al alcance de los afectados, las vías y medios efectivos, rápidos y eficaces, a fin de que los órganos jurisdiccionales deparen tutela oportuna, que haga realidad el ejercicio de los derechos constitucionales^o.

14. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su Art. 8, señala: ^aToda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley^o; en relación, con el Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ^aPacto de San José de Costa Rica^o, expone: ^a1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales^o.

15. Según prescribe el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de protección se podrá presentar cuando ocurran los siguientes requisitos: 1. **Violación de un derecho constitucional**; 2. **Acción u omisión de autoridad pública** o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de **otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado**^o, y conforme lo señala el Art. 42.4 ^aCuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, **salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz**^o (Lo resaltado y subrayado es de la Sala).

16. Del análisis de la normativa citada, se advierte lo siguiente:

16.1. Que la acción de protección procede contra la violación de derechos constitucionales, si tenemos en cuenta su fin proteccionista y reparatorio;

16.2. Que la restricción a que se refieren los Arts. 40.3 y 42.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, encuentran sustento y razón de ser en virtud de que la acción que nos ocupa, es una garantía concebida para tutelar los derechos constitucionales y no para el control de legalidad, el cual corresponde hacerlo, por las vías ordinarias judiciales o administrativas, y ante los jueces ordinarios.

16.3. Que esta regla desaparece cuando existiendo vías ordinarias, se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, o cuando subyace una violación constitucional manifiesta que debe ser tutelada de manera inmediata y directa, por imperio de la propia Constitución de la República, según su Art. 11.3 y 426, lo cual ocurre, de manera general, cuando el problema planteado no requiera de una ardua labor analítica, o cuando la violación del derecho constitucional es patente, manifiesto, grave y palmariamente antijurídico. En ese sentido se ha pronunciado Emilio Pfeffer Urquiaga, al sostener que el objetivo propio y restringido de este recurso es: *reaccionar contra una situación de hecho, evidentemente anormal, que lesiona alguna garantía constitucional, puesto que con él se procura mantener el statu quo vigente, impidiendo que las partes se hagan justicia por sí mismas, a través de conductas de facto que alteren el orden jurídico establecido*¹⁴.º (La Acción Constitucional de Protección y su Regulación, Situación Actual y Prospectiva, Estudios Constitucionales, vol. 2, núm. 1, 2004, pp. 159-174, Centro de Estudios Constitucionales de Chile. Y,

16. 4. Que el análisis del Juez Constitucional no puede restringirse a la simple determinación de si las consecuencias derivadas de una acción u omisión de autoridad pública no judicial encuentran solución en las vías ordinarias judiciales o administrativas, sino analizar también si el caso comporta o no, un problema de constitucionalidad.

V. ANÁLISIS Y MOTIVACIÓN.

Ante la controversia suscitada, corresponde al Tribunal de la Sala determinar si se han vulnerado los derechos constitucionales de la accionante, y para el efecto se puntualiza lo siguiente:

17. El aspecto central del problema radica en el hecho de que, a decir de la accionante Lcda. María Eenit Mendoza Maldonado, a pesar de haber estado casada con el causante Subs. (SP) Luis Medardo Ortiz Déleg, indebidamente, desde el mes de enero de 2019, se le ha suspendido la pensión de montepío, por viudedad, concedida el 11 de abril de 2016, lo que ha dado lugar a la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a obtener resoluciones motivadas del poder público y al trabajo.

18. En primer lugar el proceso se rige por la verdad procesal, es decir, por lo que dentro de él existe y se ha demostrado, y en base a ello se resuelve, al efecto, constan: 1. A fs. 304 el certificado de identidad y de estado civil de la accionante, de la que se desprenden los siguientes datos relevantes: Estado Civil: Viudo; Cónyuge: Luis Medardo Ortiz Deleg; fecha de expedición: 25 de febrero de 2016; 2. A fs. 307 la cédula de la accionante de estado civil viudo (Luis Medardo Ortiz Déleg); 3. A fs. 307 consta la credencial de beneficiaria de montepío a nombre de la accionante, quien es beneficiaria del Subs. (SP) Luis Medardo Ortiz Déleg; 4. Inscripción de defunción de quien en vida fuera Luis Medardo Ortíz Déleg, quien ha fallecido en esta ciudad de Loja en la parroquia San Sebastián el 15 de febrero de 2016; y, 5. A fs. 44 y 159 consta la partida de matrimonio entre quien fuera el supradicho suboficial primero de policía y la accionante.

19. En suma de la documentación anexa se ha podido establecer el estado civil existente entre el causante y la accionante, y en el caso sub judice en particular, se ha demostrado las obligaciones, derechos y beneficios que el mismo ha generado, y que no se han extinguido, antes por el contrario, al fallecimiento del ex policía jubilado Subs. (SP) Luis Medardo Ortiz Déleg, ha nacido, por ley, el beneficio de la cónyuge sobreviviente de percibir las pensiones de montepío que por viudez le corresponde, y que sobre las mismas este Tribunal se referirá más adelante sobre aquello.

20. Como un hecho cierto e irrefutable se ha podido establecer que el de *cujus*, Subs. (SP) Luis Medardo Ortiz Déleg y la accionante María Eenit Mendoza Maldonado han contraído matrimonio, el mismo que se ha celebrado el 09 de mayo de 1986, constante en el Tomo 1ro., Pág. 8, Acta No. 8 de la Jefatura de Registro Civil de la parroquia Paccha,

provincia del Azuay; sin que de autos conste que el mismo se hubiere disuelto por divorcio.

21. Señala la accionante y lo reconoce la parte accionada que, mediante acuerdo Nro. 49-M de fecha 11 de abril del 2016, emitido por la Junta Calificadora de Servicios Policiales del ISSPOL, se le ha concedido a favor de la Lcda. María Enit Mendoza Maldonado la pensión de montepío policial por viudedad del causante Subs. (SP) Luis Medardo Ortiz Déleg de acuerdo a los artículos 32, 33 y 41.3 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional y Resoluciones del Consejo Superior Números 007-CS-SE-02-2012 y 010-CS-SE-03-2012, en un monto mensual de \$836,76. Cuya resolución sigue vigente y no ha sido invalidada, como pudo haber sido quizá a través del mecanismo de auto tutela que caracteriza a la administración pública; esto es, la capacidad de proveerse directamente de remedio, en uso del poder público. ^aEn tal sentido, la obligación de la autoridad de declarar un acto como lesivo contra el interés público y de poner en conocimiento de la autoridad jurisdiccional la discusión sobre su conformidad con la ley (¼)° (SENTENCIA No. 030-18-SEP-CC, caso No. 0290-10-EP). Todo lo cual tiene relación con lo previsto en el Art. 115 del Código Orgánico Administrativo (COA), que literalmente, prevé lo siguiente: **^a Procedencia.** Con la finalidad de proponer la acción de lesividad ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente, las máximas autoridades de las respectivas administraciones públicas, previamente deberán, de oficio o a petición de parte, declarar lesivos para el interés público los actos administrativos que generen derechos para la persona a la que el acto administrativo provoque efectos individuales de manera directa, que sean legítimos o que contengan vicios convalidables.- La declaración judicial de lesividad, previa a la revocatoria, tiene por objeto precautelar el interés general. Es impugnabile únicamente en lo que respecta a los mecanismos de reparación decididos en ella.- El acto administrativo con vicios convalidables, no puede anularse en vía administrativa cuando la persona interesada o el tercero que resultarían afectadas presentan oposición. En tal supuesto, la anulación únicamente se efectuará en vía judicial°. Pero de las constancias procesales se desprende que la parte demandada no ha ejercido estas atribuciones. Y dicha resolución sigue vigente.

22. Como si fuera poco, sin que la institución demandada, sin procurarse una auto tutela expedita, eficaz y confiable, sin afectar intereses constitucionales de las personas

involucradas en supuestos hechos, con fecha 19 de noviembre de 2019 (fs. 29 a 31, y 39), procede a recepar la denuncia del ciudadano Stalin Giovanni Ortiz Mendoza, haciendo conocer al ISSPOL que su madre María Enit Mendoza Maldonado, desde el año 2010 se fue de la casa abandonando a su padre Luis Medardo Ortiz Déleg para irse a vivir con otra persona y pareja, y que por más de cuatro años ella ya no vivía con su padre°. De cuya denuncia realizada por su hijo, no existe constancia procesal de que, la misma, al haber servido de base para el inicio de investigaciones, y que previamente a ello, se haya notificado a la accionante a fin de que en el término correspondiente conteste y presente los elementos de descargo respectivos.

23. No existe constancia alguna de que se haya contado con la accionante, en las investigaciones que podrían acarrearle responsabilidades respecto de su presunto estado de separación y abandono a su esposo, y lo cual, como ha ocurrido, han devenido en menoscabo de sus intereses económicos, sin que se le hubiera dado la oportunidad de que ejerza los mecanismos de defensa y de contradicción. A sus espaldas se ha dictado las resoluciones Nro. 005-2020-SO-03-JCSP-ISSPOL, y la Resolución Nro. 13-2020-SO-013-JCSP-ISSPOL de la Junta Calificadora de Servicios Policiales del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, con lo que se le priva a la señora María Enit Mendoza Maldonado su *estatus* de beneficiaria de las pensión de montepío por viudedad. Todo lo cual, conlleva la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de falta de notificación y de defensa, sin perjuicio de que también ello ha incido en la vulneración del derecho a la seguridad jurídica como se anotará más adelante.

24. Es de señalar que siendo las resoluciones 005-2020-SO-03-JCSP-ISSPOL, de 03 de febrero de 2020; y 13-2020-SO-013-JCSP-ISSPOL de 30 de junio de 2020, se pretenda justificar, sin recelo ni escarnio alguno que las resoluciones fueron notificadas ^adebidamente° el 18 de febrero de 2020 y el 7 de agosto de 2020, respectivamente, en otras palabras simplísimamente, primero se dicta las resoluciones y después se las notifica, cuando debe ser a la inversa, sin darse por enterada la accionada que el debido proceso es un mecanismo secuencial, esquematizado y organizado a fin de que, sin apresuramiento, con objetividad y sin subjetividades, llegar a deducciones, conclusiones y resoluciones.

25. Sin el mayor esfuerzo en el análisis, los derechos constitucionales vulnerados, especialmente el a todas luces afectados, son al debido proceso en la garantía de notificación y de defensa, así como la seguridad jurídica, lo cual es palmariamente claro y obvio que resalta con fluidez de la misma intervención de la parte demandada en la audiencia pública, al señalar que se dictaron las resoluciones No. 005-2020-03-JCSO-ISSPOL y la No. 113-2020-SO-013-JCSP-ISSPOL, ^a sin afectar derechos de la actora^o, porque:

25.1. ^aEstos documentos mencionados han sido expedidos de forma motivada, en virtud del artículo 76 literal 1) de la Constitución, tales resoluciones contienen sus informes socioeconómicos así como informes jurídicos, que sirvieron de fundamento técnico y legal para llegar a la conclusión motivada de una exclusión de montepío de viudedad de la hoy accionante, que dichos documentos no violan ningún derecho constitucional de la accionante, por cuanto las resoluciones se encuentran motivadas legalmente y de forma técnica por las diferentes direcciones del ISSPOL, lo cual da lugar a que ambos actos administrativos contengan seguridad jurídica, que ambos actos administrativos suspenden la continuación de la pensión de montepío que por viudez está percibiendo la accionante, por cuanto hechos relevantes luego del otorgamiento de la pensión por viudedad activaron investigaciones profundas dentro del presente caso.

25.2. Que previo a las investigaciones, se recibió una denuncia por parte del señor Stalin Geovanny Ortiz Mendoza, hijo de la accionante quien alega entre otras que desde el año 2010 no mantenía una unión estable y monogámica con el causante Medardo Luis Ortiz Deleg su padre fallecido. Que la accionante se encontraría percibiendo beneficios de una forma ilegal. Que los actos administrativos contenidos en la resolución Nro. 005-2020-03-JCSO-ISSPOL, y la Resolución Nro. 113-2020-SO-013-JCSP-ISSPOL. Que debido a la denuncia del hijo del causante y la accionante, con pruebas y evidencias que modifican el criterio con el que se basó la Junta Calificadora de Servicios Policiales para otorgar en el año 2016 una pensión de montepío, como es la confesión judicial, presentada, en vida, por el Subs. (SP) Luis Medardo Ortiz Déleg fallecido servidor policial pasivo recibida en el Juzgado de lo Civil de Loja el 19 de julio 2011, en la cual confiesan el señor Yoni Lamilla y la accionante eran convivientes, y mantenían una relación sentimental desde hace un año, que son compañeros

de trabajo.

25.3. Que con cuya diligencia previa se corroboró lo indicado por el señor Stalin Ortiz Mendoza esto es de que sus papás se encontraban separados desde el año 2010. Que existió una denuncia, presentada el 2 de marzo de 2015 ante Fiscalía por agresión verbal, psicológica y solicitud de emisión de una boleta de auxilio por parte de la accionante en contra del Subs. (SP) Luis Medardo Ortiz Déleg, y se concedió la boleta respectiva, con lo cual se evidencia separación falta de vínculo matrimonial; además, el referido suboficial de policía en servicio pasivo, presentó el 24 de julio de 2015 una demanda de divorcio, por causal en contra de la accionante, juicio que no llegó a sentenciarse por el fallecimiento del actor.

25.4. Que se han realizado visitas domiciliarias, las mismas que constituyen pruebas relevantes y determinantes para suspender la pensión de montepío, incluso la accionante señala en la presente acción que se encontraba separada de su esposo, y que luego se reconciliaron, pero lo único que es evidente es que en vida del fallecido fue su voluntad de divorciarse, lo cual da lugar que no se cumplía con lo determinado en el artículo 81 del código civil esto.

25.5. Que si bien es cierto ella consta casada, aquello es solo un papel más no cumplía el requisito principal que era el vivir juntos y auxiliarse, dando lugar a la configuración del artículo 33 literal c del Reglamento de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional esto es: Casos especiales del derecho de la pensión de viudedad.- Constituyen casos de exención al derecho de viudedad los siguientes: c) Si a la fecha del fallecimiento del causante, el cónyuge sobreviviente hubiere estado legalmente separado por su voluntad o simplemente separado por más de dos (2) años. Que con tales antecedentes se emitieron los actos administrativos hoy invocados como actos violatorios de derechos constitucionales, lo que el ISSPOL ha realizado es una verificación y argumentación, a fin de que las personas sin cumplir requisitos mandatorios se lucren de derechos que no les corresponde. En tales términos contestan la demanda y solicita que se rechace la presente acción por improcedente.

26. El Art. 29 del Reglamento a la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional,

vigente a la fecha que se generó el derecho, taxativamente, señala: ^aTienen derecho a la pensión de montepío, la viuda, viudo o persona que mantuvo unión libre, estable y monogámica con el asegurado, los hijos y los padres, en los términos y porcentajes señalados por la Ley°. La pensión de montepío es una consecuencia accesoria de la pensión de jubilación cuando el beneficiario de esta última fallece; es decir, al tomarse en cuenta que la jubilación tiene una resonancia e identificación con los beneficios particularmente de carácter sociales, consistentes en una pensión vitalicia a la que tiene derecho el trabajador y/o empleador según sea el caso, después de haber laborado determinados años; siendo así, al expirar su titular; en las condiciones determinadas en la ley, según corresponda, dicho beneficio se transforma en la denominada ^apensión por montepío°, a la que tiene derecho el heredero en desamparo, huérfano o viuda, cuyo estatus se lo debe respetar, por ser *-se recalca-* de carácter social, a menos que se demuestre fundamentadamente lo contrario.

27. El Art. 33 y 34 sobre el derecho y la pérdida de la pensión correspondiente, en su orden, previenen lo siguiente: ^aArt. 33. Tienen derecho a la pensión de montepío: a) El cónyuge sobreviviente o la persona que mantuvo unión libre estable y monogámica, y los hijos del asegurado fallecido menores de dieciocho años. El cónyuge sobreviviente o persona que mantuvo unión libre estable y monogámica, tendrá derecho al doble de la pensión asignada a un hijo; b) Los hijos mayores de dieciocho años de edad incapacitados en forma total permanente; c) Los hijos solteros hasta los veinticinco años de edad, siempre que no mantengan relación laboral y prueben, anualmente, que se hallan estudiando en establecimientos educativos legalmente reconocidos; y, d) A falta de los derechohabientes mencionados en los literales anteriores, tendrán derecho la madre a falta de ésta, el padre que carezca de medios para subsistir y esté incapacitado para el trabajo. En estos casos, la pensión de montepío será igual al cincuenta por ciento (50%) de la originada por el causante. Art. 34.- Se pierde la pensión de montepío por las siguientes causas: a) Por fallecimiento del beneficiario; b) Por matrimonio del pensionista de viudedad o cuando éste haya formado unión libre estable y monogámica; c) Cuando los hijos hayan contraído matrimonio o formado unión libre estable y monogámica; y, d) Cuando los hijos mayores de dieciocho años y menores de veinticinco años de edad hayan contraído relación laboral o perdido su calidad de estudiante°. Consecuentemente el otorgamiento de la pensión de viudedad o viudez de la accionante ha sido concedida conforme a ley, y por ningún concepto se podía

suspender el goce y ejercicio de la misma.

28. Los Arts. 222, 223 y 95 del Código Civil, respectivamente, señalan: ^a Art. 222. (Sustituido por el Art. 23 de la Ley s/n, R.O. 526-2S, 19-VI-2015).- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes. La unión de hecho podrá formalizarse ante la autoridad competente en cualquier tiempo. Art. 223. (Sustituido por el Art. 24 de la Ley s/n, R.O. 526-2S, 19-VI-2015).- En caso de controversia o para efectos probatorios, se presumirá que la unión es estable y monogámica, transcurridos al menos dos años de esta.- El juez para establecer la existencia de esta unión considerará las circunstancias o condiciones en que esta se ha desarrollado. El juez aplicará las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente y verificará que no se trate de ninguna de las personas enumeradas en el artículo 95. Art. 95.- (Sustituido por el Art. 4 de la Ley s/n, R.O. 526-2S, 19-VI-2015).- Es nulo el matrimonio contraído por: (¼) 3. La persona ligada por vínculo matrimonial no disuelto (¼)°.

De lo anotado, se concluye en lo siguiente:

- i) El derecho generado para recibir la pensión por viudez ha nacido y se ha constituido legalmente.
- ii) Sobre la existencia de la unión de hecho, no existe sentencia dictada por autoridad de cosas juzgada, es decir que la misma se encuentre en firme respecto de la existencia de unión de hecho entre la accionante y el señor Yoni Yamila, quedando dicha afirmación en un mero enunciado; es más, de haberse propuesto la declaratoria de unión de hecho jamás habría podido prosperar, por cuanto, según la normativa transcrita, esta solo puede darse entre dos personas libres del vínculo matrimonial -so pena de nulidad a *contrario sensu*-, y no casadas como en el presente caso, que, incluso, la parte accionada pretende osadamente faltar al derecho a la seguridad jurídica entrando en elucubraciones y apreciaciones subjetivas invadiendo el campo de la justicia ordinaria a la que, -en la vía judicial- con observancia al debido proceso le corresponde hacer

los pronunciamientos en derecho y agotando el trámite que, por la naturaleza de la causa le corresponda. Entonces está claro que la accionada ha violentado las normas previas, claras y públicas dictadas por autoridad competente.

- iii) Asimismo la accionante y el causante, a la fecha que se generó el derecho, han estado legalmente casados, sin que la autoridad judicial respectiva hubiere declarado lo contrario, en sentencia en firme. La afirmación que hace la parte accionada, en el sentido de que como las partes han estado separadas por más de dos años, *el matrimonio solo existe en el papel y de ahí que sus fines han desaparecido, ya que el mismo tiene como finalidad el de vivir juntos y auxiliarse mutuamente*. Este enunciado es un despropósito y por estar fuera del contexto de las facultades meramente administrativas de la entidad demandada, resulta ser una ligera y grosera apreciación sin sustento legal alguno; por cuanto se reitera, es a la autoridad judicial respectiva, a la que se le corresponde declarar o no con lugar una demanda de divorcio, luego del trámite y con las solemnidades que ello demanda.

29. En materia constitucional, corresponde proteger los derechos de la persona más débil de la relación controversial surgida entre administrado y la administración, siendo por tanto este tipo de acciones humanistas por excelencia; es por ello que como ocurre en el sub judice es aplicable el principio *pro homine*, lo que implica que ^a (1/4) en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre^o (www.derechoshumanos-unlp-edu), principio que se encuentra desarrollado en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: ^a Art. 2.- Principios de la justicia constitucional.- Además de los principios establecidos en la Constitución, se tendrán en cuenta los siguientes principios generales para resolver las causas que se sometan a su conocimiento: 1. Principio de aplicación más favorable a los derechos.- Si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona^{1/4} °.

30. En este marco de circunstancias es evidente que sí se han vulnerado el derecho a la seguridad jurídica. Derecho constitucional que será abordado seguidamente.

31. En referencia al derecho constitucional vulnerado, el Tribunal de la Sala anota lo siguiente:

Sobre el derecho a la seguridad jurídica:

32. El derecho a la seguridad jurídica. Previamente, se reitera que en el caso en análisis se debió considerar y previamente establecidas en observancia al principio de legalidad y seguridad jurídica. No es de olvidar que la seguridad jurídica, es un derecho y garantía que permite que el texto constitucional y el normativo en general, se han observado y aplicado en todas las actuaciones de los operadores jurídicos y por autoridades públicas investidas de competencia, generando de esta forma en las personas la certeza y convicción respecto al goce de sus derechos constitucionales, lo que coadyuvará a alcanzar la paz social.

33 Se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, habida cuenta que la accionante al encontrarse en un estado de protección por su condición de cónyuge sobreviviente, es decir de viudez, se les generó la expectativa de tener seguridad de continuar recibiendo la pensión de montepío a consecuencia del fallecimiento de su esposo Subs. (SP) Luis Medardo Ortiz Déleg, a fin de que con los recursos obtenidos poder afrontar los gastos que demandan los cuidados diarios en la salud, alimentación, terapias médicas, educación, vivienda, recreación, entre otras exigencias; ello, precisamente en ejercicio al principio constitucional del libre desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que los derechos de los demás para acceder al buen vivir, puesto que la Constitución de la República reconoce al ser humano como sujeto y fin, cuyos derechos son progresivos conforme lo prevé su Art. 11.8, que transcrito es como sigue: ^aEl contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.- Será inconstitucional cualquier acción u omisión

de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos°. Incluso el derecho a la seguridad jurídica alude también al principio de legalidad previsto en el Art. 226 de la Constitución de la República que señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*

34 El Art. 82 de la Constitución de la República, sobre la seguridad jurídica señala: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.

35 Ampliando el tema, la Corte Constitucional, en la Sentencia No. 131-15-SEP-CC, Caso No. 0561-12-EP. R.O Suplemento 513 de 2 de junio del 2015, Quito D. M. 29 de abril del 2015, señala: *“El derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el Art. 82 de la Constitución, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. A través de este derecho se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Esta garantía constitucional debe ser entendida como uno de los deberes fundamentales del Estado y, en consecuencia, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que, en derecho, se efectúan en cada momento procesal. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: “Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica, es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le*

compete a cada órgano^{1/4} (Sentencia de 20 de junio de 2016. No. 232-6-SEP-CC. Caso No. 0506-15-EP).

Sobre el debido proceso, en la garantía, de notificación y de defensa:

36. El Art. 75 de la Constitución de la República, señala: Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. En el presente caso a la legitimada activa se le ha coartado el derecho al acceso a una investigación justa, objetiva y proporcionada, lo que ha derivado en la toma de resoluciones arbitrarias, sin miramientos a una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos.

37. Por su parte el Art. 76 de la Constitución *ibídem*, señala que ^aEn todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes^{1/4} 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) **Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.** c) **Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.** d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento^{1/4} f) **Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.** g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) **Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra**^{1/4} l) **Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o**

principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos^o

38. La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 318-17-SEP-CC, CASO No. 2746-16-EP, sobre el derecho de defensa, expresa: ^a(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. Respecto a esta garantía la Corte Constitucional razonó: ... el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: (...) no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa¹. En el mismo sentido, esta Corte, de manera general, ha ejemplificado bajo que parámetros se materializa una vulneración de la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. Así, en la sentencia N.º 389-16-SEP-CC, caso N.º 0398-11-EP, argumentó: ... se vulnera el derecho a la defensa de un sujeto procesal cuando existe indefensión; esto es, cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal, no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc. De modo que esta indefensión, deviene en un proceso injusto y en una decisión con serio riesgo de ser parcializada y no corresponder con los derechos y principios constitucionales. Con este fin no es difícil concluir que la importancia de este derecho reside en que el debido proceso sirve como un freno a la actuación arbitraria por parte de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en el conocimiento, sustanciación, decisión de los procesos que conocen y en la ejecución de sus expresiones de voluntad, traducidas en actos administrativos o jurisdiccionales. Es decir, el derecho al debido proceso tutela los derechos del individuo en

cada etapa procesal, durante el tiempo que dure una controversia hasta la ejecución integral de la decisión emitida respecto de ella°.

39. Sobre el debido proceso, la misma Corte Constitucional, señala que: ^aEl derecho constitucional al debido proceso, que comprende varias garantías básicas que deben asegurarse en todo proceso, en efecto es una estructura compleja que se compone de un conjunto de reglas y principios, éstos se superponen a todas las normas y reglas procesales por su carácter de prevalente que irradia a todo el ordenamiento jurídico, y con mayor razón, a la actividad judicial. En tal sentido, la normativa legal que rige su actuación que si bien no puede ser desconocida por los operadores judiciales, debe ser conforme a los principios y derechos constitucionales (principio de legalidad), de tal forma que propendan al cumplimiento de los fines del Estado, y a la realización del derecho de las personas como verdadera garantía de acceso a la administración de justicia. A ello se debe la importante labor que cumplen los jueces y demás operadores judiciales de aplicar las leyes y demás normas legales en armonía con lo establecido en la Constitución de la República, norma suprema del ordenamiento jurídico, y eje central del derecho nacional, con la finalidad de garantizar la vigencia de la Carta Suprema. Es decir, con mayor razón los servidores públicos deben asegurar el efectivo goce del derecho al debido proceso, en todas sus actuaciones, quedando prohibida cualquier acción que vaya en contra de su ejercicio, pues su protección es una exigencia necesaria para garantizar la efectividad material del derecho° (Sentencia N° 0011-10-SEP-CC, de fecha viernes 20 de Abril del 2010 Suplemento Registro Oficial -- Nro.183, pág. 40 y 41).

40. Se hace hincapié que se ha incumplido con una de las solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos, **como es la notificación**, omisión que a su vez deriva en su violación al derecho de defensa. En el caso *sub judice* se ha dado el trámite a una supuesta denuncia, procesando la misma y realizando las investigaciones sin que se haya contado con la accionante, tal como ya se ha indicado *ut supra*. La notificación es un presupuesto medular que constituye aquella condición bilateral necesaria e indispensable para conformar una relación jurídica procesal válida, por lo que sin ella *±sin la notificación-* todo trámite unilateral carece de sentido, de eficacia y validez.

41. En conclusión, habiéndose justificado la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, corresponde al órgano constitucional tutelar los derechos de la accionante, y ordenar la restitución de la pensión por montepío, por viudedad, indebidamente suspendida; todo ello en correspondencia con lo establecido en el Art. 426 de la Constitución de la República, que, a la letra, señala: ^aTodas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.- Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente^o.

42. Por último se deja constancia que en el caso sub judice, la vía constitucional es la adecuada y eficaz para tutelar los derechos constitucionales vulnerados de la accionante, de acuerdo al análisis y motivación efectuados en esta sentencia. Al respecto es oportuno citar lo que la Corte Constitucional en sentencia Nro. 117-13-SEP-CC, caso Nro. 0619-12-EP, ha dicho: ^a¼ la jurisdicción constitucional también es aplicable a los actos administrativos; siempre que, como se abundará más adelante, dichos actos provoquen una violación a derechos constitucionales. Por ende, cuando el artículo 173 habla de la impugnabilidad judicial de los actos administrativos, no implica excluirlos del control por medio de las garantías jurisdiccionales, sino todo lo contrario^¼ ^o.

43. Se recalca que el análisis del Juez Constitucional no puede restringirse a la simple determinación de si el asunto puesto a su conocimiento encuentran solución en las vías ordinarias judiciales o administrativas, sino que, ventajosamente, **tiene la facultad independiente y sin interferencias de analizar también si el caso comporta o no un problema de constitucionalidad.** Y para cuya finalidad el Juez dispone del principio ^aIura novit curia^o, en virtud del cual podrá, incluso, aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional; toda vez que en materia de garantías jurisdiccionales el procedimiento no es formalista, es sencillo, rápido y eficaz.

44. Además, se deja constancia que través de la presente acción de protección de derechos, no se pretende dar origen a derecho alguno de la accionante. Se recalca, la justicia

constitucional, como ocurre en la especie, es proteccionista de derechos, no declarativa de derechos, no crea derechos, sino que a los derechos preestablecidos e intrínsecos los PROTEGE, porque la Constitución de la República considera al ser humano como sujeto y fin, para posibilitar el buen vivir en sus diversas dimensiones: en lo familiar en individual, en su hábitat, en su salud, en lo social y en lo económico.

VI. RESOLUCION.

45. Por lo expuesto en los considerandos que anteceden, la Sala de lo Civil, Mercantil Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, declarando la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la notificación y de defensa, aceptando el recurso de apelación interpuesto por la accionante, revoca la sentencia subida en grado, declara con lugar la acción de protección propuesta, y en consecuencia, se deja sin efecto la resolución Nro. 005-2020-SO-03-JCSP-ISSPOL, de 03 de febrero de 2020, y la Resolución Nro. 13-2020-SO-013-JCSP-ISSPOL de 30 de junio de 2020, de la Junta Calificadora de Servicios Policiales del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional; ordenándose: a) La restitución de la pensión de montepío que por viudedad le corresponde a la accionante María Enit Mendoza Maldonado, en su calidad de cónyuge sobreviviente de quien fuera su esposo Subs. (SP) Luis Medardo Ortiz Déleg, de la que fue desvinculada indebidamente; debiéndose restituir su derecho en el monto y condiciones estipuladas en la ley; y, b) El pago de las remuneraciones de las pensiones de montepío que ha dejado de percibir la accionante, se efectuarán desde su desvinculación hasta su real restitución de su derecho. Para la reparación económica y la determinación del monto, se realizará como lo ordena el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional del Ecuador en las sentencias No. 004-13 SAN-CC y 011-16-SIS-CC, debe realizarse en el Tribunal Contencioso Administrativo.- El Tribunal de la Sala considera que es suficiente esta reparación material e inmaterial que ha ordenado en base a la

proporcionalidad de los daños causados, por ende no se manda a pagar los rubros que solicita la accionante, sino los ordenados.- Una vez ejecutoriada esta sentencia se dará cumplimiento, por parte del señor Secretario (a) a lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.-

46. Devuélvase el proceso a la Unidad de origen. Notifíquese y cúmplase.-

**SALINAS JARAMILLO GEORGE HERNAN
JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)**

**GONZALEZ CRESPO MARILYN FABIOLA
JUEZA PROVINCIAL**

**ERAZO BUSTAMANTE JOSE ALEXI
JUEZ PROVINCIAL**